

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 2006

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 21/2004 en lo que respecta a las directrices y procedimientos a efectos de la identificación electrónica de los animales de las especies ovina y caprina

[notificada con el número C(2006) 6522]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/968/CE)

(DO L 401 de 30.12.2006, p. 41)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión 2008/337/CE de la Comisión de 24 de abril de 2008	L 115	33	29.4.2008
► <u>M2</u>	Decisión 2010/280/UE de la Comisión de 12 de mayo de 2010	L 124	5	20.5.2010



DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 2006

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 21/2004 en lo que respecta a las directrices y procedimientos a efectos de la identificación electrónica de los animales de las especies ovina y caprina

[notificada con el número C(2006) 6522]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/968/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) nº 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE (1), y, en particular, su artículo 9, apartado 1.

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 21/2004 se prevé que cada Estado miembro debe establecer un sistema para la identificación y el registro de los animales de las especies ovina y caprina de conformidad con dicho Reglamento.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 21/2004 se prevé asimismo que todos los animales de una explotación nacidos después del 9 de julio de 2005 serán identificados por dos medios de identificación. El primer medio de identificación serán marcas auriculares y el segundo se establece en el punto 4 de la sección A del anexo a dicho Reglamento. El segundo medio de identificación podrá ser un transpondedor electrónico. Además, el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 21/2004 especifica que, a partir del 1 de enero de 2008 o en cualquier otra fecha que pueda fijar el Consejo, la identificación electrónica como segundo medio de identificación será obligatoria para todos los animales.
- (3) En el Reglamento (CE) nº 21/2004 se prevé que la Comisión adoptará directrices y procedimientos a efectos de la aplicación de la identificación electrónica con objeto de mejorar su aplicación. Dichas directrices y procedimientos deberían aplicarse a los animales ya sometidos a la identificación electrónica como segundo medio de identificación y a todos los animales a partir de la fecha prevista en el artículo 9, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (4) Con objeto de garantizar que los identificadores que se utilicen con animales de las especies ovina y caprina a efectos del Reglamento (CE) nº 21/2004 sean legibles en todos los Estados miembros, la presente Decisión debe establecer disposiciones mínimas relativas a determinadas pruebas de conformidad y de rendimiento para la aprobación de los identificadores.

(1) DO L 5 de 9.1.2004, p. 8.

▼B

- (5) Con objeto de orientar a los Estados miembros en lo que respecta a los lectores, la presente Decisión debe establecer disposiciones mínimas relativas a determinadas pruebas de conformidad y de rendimiento teniendo en cuenta que el Reglamento (CE) nº 21/2004 no contempla que cada operador deba poseer un lector.
- (6) Debido a las distintas condiciones geográficas y a los diferentes sistemas de cría a que están sometidos los animales de las especies ovina y caprina en la Comunidad, los Estados miembros deberían contar con la posibilidad de exigir pruebas de rendimiento adicionales teniendo en cuenta sus condiciones nacionales específicas.
- (7) La Organización Internacional de Normalización (ISO) ha publicado normas que tratan aspectos de la identificación por radiofrecuencia (RFID) de animales. Por otra parte, el Comité internacional para el control del rendimiento del ganado (ICAR) ha elaborado unos procedimientos destinados a comprobar si determinadas características de la identificación por radiofrecuencia cumplen las normas ISO. Dichos procedimientos se han publicado en el Acuerdo Internacional sobre prácticas de control del rendimiento en su versión aprobada por la Asamblea General del ICAR de junio de 2004. Las normas ISO están aceptadas y se utilizan a nivel internacional y, por tanto, deberían tenerse en cuenta en la presente Decisión.
- (8) El Centro Común de Investigación (CCI) de la Comisión ha elaborado unas directrices técnicas en las que se describen pruebas para evaluar el rendimiento y la fiabilidad de los dispositivos de identificación por radiofrecuencia que se publican en la página web del CCI como normas técnicas de dicho Centro. Los elementos fundamentales de esas directrices deberían tenerse en cuenta en la presente Decisión.
- (9) El Comité Europeo de Normalización (CEN) ha publicado normas técnicas que se ocupan de la acreditación de laboratorios de pruebas. Estas normas (normas EN) están aceptadas y se utilizan a nivel internacional y, por tanto, deberían tenerse en cuenta en la presente Decisión.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la presente Decisión establece las directrices y procedimientos para la identificación electrónica de los animales:

- a) por lo que respecta al segundo medio de identificación, según lo previsto en el artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 21/2004 y se contempla en el cuarto guión del punto 4 de la sección A del anexo a dicho Reglamento; y

▼B

- b) según lo previsto en el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 21/2004.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼ B*ANEXO***Directrices y procedimientos para la aprobación de los identificadores y los lectores para la identificación electrónica de los animales de las especies ovina y caprina de conformidad con el Reglamento (CE) nº 21/2004****CAPÍTULO I****Definiciones**

A los efectos de las presentes directrices, se entenderá por:

- a) «Código del país», un código numérico de tres cifras que represente el nombre de un país de conformidad con la norma ISO 3166;
- b) «Código de identificación nacional», un código numérico de doce cifras para identificar un animal determinado a nivel nacional;
- c) «Código de transpondedor», el código electrónico de sesenta y cuatro bits programado en el transpondedor y que contenga, entre otras cosas, el código del país y el código de identificación nacional y se use para la identificación electrónica de los animales;
- d) «Identificador», un transpondedor pasivo sólo de lectura que utilice la tecnología HDX- o FDX-B según la definición de las normas ISO 11784 y 11785 y vaya incorporado en diferentes medios de identificación que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 21/2004;
- e) «Lector», un tranceptor síncrono o no síncrono apto, al menos, para:
 - i) leer los identificadores; y
 - ii) mostrar el código del país y el código de identificación nacional.

▼ M2

▼ B**CAPÍTULO II****Identificadores****▼ M2**

1. La autoridad competente solo aprobará el uso de los identificadores que hayan sido probados, con resultados favorables, con respecto a su:
 - a) conformidad con las normas ISO 11784 y 11785, de acuerdo con los procedimientos de prueba especificados en el apartado 7 de la norma ISO 24631-1, y

▼ M2

- b) obtención de un rendimiento mínimo respecto a las distancias de lectura contempladas en el punto 2, de acuerdo con los procedimientos de prueba especificados en el apartado 7 de la norma ISO 24631-3.
2. A fin de obtener las distancias de lectura que se establecen en el anexo, sección A, punto 6, letra c), del Reglamento (CE) n° 21/2004, el transpondedor deberá ajustarse a los parámetros siguientes:
- a) los transpondedores que apliquen una tecnología HDX deberán tener una intensidad de activación mínima del campo magnético igual o inferior a 1,2 A/m, medida conforme a la norma ISO 24631-3, apartado 7.6.5, titulado «Intensidad de activación mínima del campo magnético en el modo HDX», y deberán desarrollar una amplitud de modulación equivalente a 10 mV, medida conforme a la norma ISO 24631-3, apartado 7.6.7, titulado «Amplitud de modulación en el modo HDX», con una intensidad de campo magnético igual o inferior a 1,2 A/m;
- b) los transpondedores que apliquen una tecnología FDX-B deberán tener una intensidad de activación mínima del campo magnético igual o inferior a 1,2 A/m, medida conforme a la norma ISO 24631-3, apartado 7.6.4, titulado «Intensidad de activación mínima del campo magnético en el modo FDX-B», y deberán desarrollar una amplitud de modulación equivalente a 10 mV, medida conforme a la norma ISO 24631-3, apartado 7.6.6, titulado «Amplitud de modulación en el modo FDX-B», con una intensidad de campo magnético igual o inferior a 1,2 A/m.;

▼ B

3. La estructura del código de transpondedor será conforme con la norma ISO 11784 y con las descripciones del cuadro siguiente:

Número de bits	Número de cifras	Número de combinaciones	Descripción
1	1	2	Este bit indica si el identificador se usa o no para la identificación de los animales. En todas las aplicaciones relativas a animales ese bit será «1».
2-4	1	8	Contador de recolocación del marcado (0 a 7).
5-9	2	32	Campo de información de usuario. Este bit deberá incluir «04», lo que codifica el código de la NC para ovinos y caprinos de conformidad con el capítulo 1, sección I, parte II, del anexo del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo (¹).
10-15	2	64	Vacío — todo ceros (espacio reservado para aplicaciones futuras).
16	1	2	Este bit indica la presencia o ausencia de un bloque de datos (para su uso en animales, ese bit será «0» = bloque sin datos).

▼ B

Número de bits	Número de cifras	Número de combinaciones	Descripción
17-26	4	1 024	Código del país según la definición del punto a) del capítulo 1.
27-64	12	274 877 906 944	Código de identificación nacional según la definición del punto b) del capítulo 1. Si el código de identificación nacional tiene menos de doce cifras, el espacio entre el código de identificación nacional y el código del país se rellenará con ceros.

(¹) DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

4. La autoridad competente podrá exigir que los identificadores sean sometidos a pruebas adicionales de solidez y resistencia con arreglo a los procedimientos descritos en la parte 2 de las directrices técnicas del Centro Común de Investigación (CCI) de la Comisión.
5. La autoridad competente podrá exigir otros criterios de rendimiento para garantizar la funcionalidad de los identificadores en las condiciones específicas (geográficas, climáticas y de gestión) del Estado miembro de que se trate.

▼ M2

6. Se mantendrá la validez de las aprobaciones que haya concedido la autoridad competente hasta el 30 de junio de 2010 respecto a identificadores sometidos a pruebas conforme a los métodos de aprobación de identificadores aplicables hasta tal fecha.

CAPÍTULO III**Lectores**

Con objeto de garantizar una lectura correcta de los identificadores en condiciones locales geográficas, climáticas o de gestión distintas, la autoridad competente puede establecer criterios de rendimiento específicos para los lectores utilizados en una explotación determinada o en un tipo concreto de explotación. En las explotaciones con un flujo elevado de animales marcados con identificadores que aplican las tecnologías HDX y FDX-B y en las explotaciones que requieran la sincronización de lectores conforme al apartado 7.7.3 de la norma ISO 24631-2, pueden darse unas condiciones de gestión que justifiquen unos criterios específicos de rendimiento de esta índole.

CAPÍTULO IV**Laboratorios de pruebas y procedimiento**

Las pruebas precisadas en los puntos 1 a 4 del capítulo II se realizarán en laboratorios que llevan a cabo estas pruebas, y están evaluados y acreditados para las mismas, con arreglo a la norma EN ISO/IEC 17025, relativa a los requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración. Los fabricantes de identificadores que soliciten las pruebas podrán elegir a su libre albedrío entre los laboratorios de pruebas acreditados.